



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. seis (06) de noviembre de 2020.

**Rad. No. 1100140030-05-2010-00296 00**

### I-. OBJETO POR DECIDIR

Lo constituye el incidente de desacato promovido por **DIANA PATRICIA MUÑOZ FRANCO** en representación de **JAIDER ANDRES LUGO MUÑOZ** en contra de **FAMISANAR EPS**, por el no cumplimiento por parte de la accionada, de la orden de tutela impartida en sentencia de fecha 1° de marzo de 2010.

### II-. ANTECEDENTES

En fallo emitido por esta judicatura el 01 de marzo de 2010, se resolvió “...**TERCERO:** *ORDENAR que la EPS accionada preste al menor, el tratamiento médico integral que requiera en razón de las enfermedades “OTITIS, SINDROME DE HIRSCHSPRUNG (MAGACOLON CONGENITO), CUADRO RESPIRATORIO SUPERIOIR COMPATIBLE CON CRISIS ASMÁTICA, APISODIOS DE SINDROME CONVULSIVO, DOLOR ABDOMINAL, AGUDIZACIÓN DEL ESTREÑIMIENTO, RETARZO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR que padece y hasta la recuperación de su salud, debiendo la EPS cubrir el 100% de su costo”*

### III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

#### a-. Marco de la decisión

Análisis de las explicaciones dadas por la accionada para, a partir de ellas, disponer la apertura o no del incidente.

#### b-. Consideraciones

Mediante escrito presentado el 25 de agosto del corriente, la incidentada informa que FAMISANAR EPS ha negado los servicios de “*Potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad, Consulta control anestesiología y reanimación, Consulta control otorrinolaringología, así como gel antibacterial, jabón antibacterial, jeringas, pañitos húmedos, solución salina, vendaje neurovascular, guantes de latex*”.

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, y de conformidad con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la parte incidentada con el fin de que se acreditara el cabal cumplimiento de la orden constitucional emitida por este despacho.

FAMISANAR EPS allegó escrito informando se dio estricto cumplimiento a la orden constitucional, para tal efecto, indicó que: “*El Servicio de POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICIÓN DE INTEGRIDAD. B. CONSULTA CONTROL ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN, se retrasó debido a que el especialista prescribió de manera errónea sobre un diagnóstico el paquete de sedación, dado que el procedimiento debe ser*



realizado bajo sedación, por lo que se corrigió y se adición autorización de paquete completo de sedación, por lo que queda programado el procedimiento para el primero 1° de septiembre de 2020 la 1:30 pm, a lo que el paciente debe efectuar trasnocho de 4 horas.

2. En cuanto al CONSULTA CONTROL OTORRINOLARINGOLOGÍA, se encuentra programada para el 10 de septiembre de 2020 a las 9:30 am.

Sin embargo, debe precisarse que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno es compartida y no atañe única y exclusivamente a esta entidad, sino que también a las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud) a donde se encuentra dirigido el servicio autorizado, dado que, la programación, para la práctica de procedimientos y consultas médicas, se realiza por medio de éstas, según su disponibilidad de agenda.

Las dos programaciones fueron informadas a la accionante al teléfono 3144844267 diana muñoz mama del paciente y correo electrónico dianapatriciamunozfranco@gmail.com.

3. Los insumos SOLUCION SALINA y GUANTES DE LATEX se encuentran debidamente autorizados para que la accionante se acerque a la Farmacia a reclamar los insumos requeridos.

Ahora bien, en cuanto al GEL ANTIBACTERIAL, JABON ANTIBACTERIAL, PAÑITOS HUMEDOS, VENDAJE NEUROVASCULAR y teniendo en cuenta la Literalidad de la orden deprecada que indica TRATAMIENTO INTEGRAL, para el tratamiento de la enfermedad padecida por la paciente, y tales insumos de aseo y cosméticos no son para prevenir, paliar y curar una enfermedad como lo establece el concepto de integralidad del artículo 8° de la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015.”

Por lo tanto, advierte el despacho que el hecho que dio origen a la tutela en referencia se encuentra superado, lo cual permite inferir la improcedencia del incidente de desacato, que busca, en últimas, el cumplimiento del fallo y sanción al responsable de su no acatamiento, pero por razones **subjetivas**, debiéndose concluir entonces que la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela atendiendo el marco legal y, por ello, no hay lugar a iniciar incidente alguno en su contra.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar incidente de desacato planteado por el **DIANA PATRICIA MUÑOZ FRANCO** en representación de su menor hijo **JAIDER ANDRÉS LUGO MUÑOZ**.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito tanto al incidentante como a la EPS incidentada.

En firme, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06c9a2f915944da2af4c95939d6ac57bbfde65cc57c3a8029f2c1f4e19f7ce3**

Documento generado en 06/11/2020 04:11:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**